

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2049/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALÁ RAQUET CLUB, A.C.**

Fecha de presentación del recurso

28 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...a la fecha **ha transcurrido n exceso el termino perentorio** previsto en el punto 1 del Numeral 84 de la Ley de la Materia para que el obligado la referida Asociación Civil “FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALÁ RAQUET CLUB A.C.” haya resuelto sobre mi solicitud y me haya notificado su resolución, sin que a la fecha haya cumplido con tal obligación...TODA VEZ QUE: A fecha NO he sido notificado de resolución alguna...(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No dictó la respuesta correspondiente, ni rindió informe de Ley.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2049/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC,
JALISCO (FRACCIONAMIENTO SAN
JUAN COSALÁ RAQUET CLUB, A.C.)**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2049/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al **FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALÁ RAQUET CLUB, A.C.**, en su carácter de sujeto obligado indirecto¹ del **AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 viernes de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado indirecto **FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALA RAQUET CLUB, A.C.** , de manera física, la cual consistía en:

“A la brevedad se sirva PROPORCIONARME POR ESCRITO debidamente requisitado los DOCUMENTOS e INFORMACIÓN SIGUIENTE:

I. EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA se sirva proporcionarme COPIA CERTIFICADA por TRIPLICADO del “ACTA” levantada con motivo de LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE DIRECTORES de nuestra ASOCIACIÓN CIVIL denominada “FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALA RAQUET CLUB, A.C.” celebrada a las 10:30 horas del día 19 diecinueve del mes de junio del presente año 2021 soa mil veintiuno, desde este momento manifiesto mi expresa conformidad de que sí se genera algún costo o pago, lo exhibire inmediatamente, una vez que lo haga de mi conocimiento.

II. TAMBIÉN, en su mencionado carácter de SECRETARIA se sirva proporcionarme COPIA CERTIFICADA del “ACTA” levantada con motivo de LA SESIÓN celebrada por los integrantes del CONSEJO DE DIRECTORES de nuestra ASOCIACIÓN CIVIL denominada “FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALA RAQUET CLUB, A.C.” en cuya “ORDEN DEL DÍA” se propuso y aprobó entre otros ACUERDOS: “AUTORIZAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DIRECTORES O CUALQUIER OTRO CONSEJERO O EMPLEADO INTENTAR TOMAR LA POSESIÓN REAL del PREDIO siguiente:

LOTE DE TERRENO No. 2 DOS

MANZANA # 01 UNO, que forma parte del Fraccionamiento San Juan Cosalá Raquet Club , **Municipio de Jocotepec, Jalisco.**

III. TAMBIÉN, en su mencionado carácter de SECRETARIA se sirva proporcionarme COPIA CERTIFICADA del ACTA levantada con motivo de la SESIÓN

¹ https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/okagp_itei_012_2019.pdf

celebrada por lo integrantes del CONSEJO DE DIRECTORES de nuestra ASOCIACIÓN CIVIL denominada "FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALÁ RAQUET CLUB, A.C." en cuya "ORDEN DEL DÍA" se propuso y aprobó entre otros ACUERDOS: **"LA EROGACIÓN / PAGO DE GASTOS PARA CONTRATAR PERSONAL EXTERNO PARA REALIZAR ACCIONES Y OBRAS MATERIALES PARA INTENTA TOMAR LA POSESIÓN REAL – FISICA DEL PREDIO** siguiente:

LOTE DE TERRENO No. 2 DOS

MANZANA # 01 UNO, que forma parte del Fraccionamiento San Juan Cosalá Raquet Club , **Municipio de Jocotepec, Jalisco.**

IV. Para el mismo proposito de OFRECER como PRUEBA DOCUMENTAL se sirva INFORMARME POR ESCRITO de manera pormenorizada /precisa/señalando modelo y sus características ¿Cuáles son los VEHICULOS AUTOMOTORES propiedad de nuestra ASOCIACIÓN CIVIL denominada **"FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALÁ RAQUET CLUB A.C,"** que integran la totalidad de su **"PARQUE VEHICULAR"**.

V. TAMBIEN, en su mencionado carácter de SECRETARIA se sirva proporcionarme COPIA CERTIFICADA del "ACTA" levantada con motivo de LA SESIÓN celebrada por lo integrantes del CONSEJO DE DIRECTORES de nuestra ASOCIACIÓN CIVIL denominada "FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALÁ RAQUET CLUB, A.C." en cuya "ORDEN DEL DÍA" se propuso y aprobó entre otros ACUERDOS: **"LA EROGACIÓN / PAGO DE GASTOS PARA CONTRATAR PERSONAL EXTERNO PARA REALIZAR ACCIONES Y OBRAS MATERIALES PARA INTENTA TOMAR LA POSESIÓN REAL – FISICA DEL PREDIO** siguiente:

LOTE DE TERRENO No. 2 DOS

MANZANA # 01 UNO, que forma parte del Fraccionamiento San Juan Cosalá Raquet Club , **Municipio de Jocotepec, Jalisco.**

VI. Se sirva proporcionarme COPIA SIMPLE del "CONTRATO LABORAL" o DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES que tiene celebrado nuestra ASOCIACIÓN CIVIL denominada **"FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALÁ RAQUET CLUB A.C,"** con los ABOGADOS (...).

VII. TAMBIEN, en su mencionado carácter de SECRETARIA se sirva proporcionarme COPIA CERTIFICADA del "ACTA" levantada con motivo de LA SESIÓN celebrada por lo integrantes del CONSEJO DE DIRECTORES de nuestra ASOCIACIÓN CIVIL denominada "FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALÁ RAQUET CLUB, A.C." en cuya "ORDEN DEL DÍA" se propuso y aprobó entre otros ACUERDOS: "CONTRATAR COMO ASESORES JURÍDICOS A LOS ABOGADOS (...).

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión** recibida oficialmente el 28 veintiocho de septiembre del año en que se actúa.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2049/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se previene. El día 01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, analizados que fueron los documentos referidos, determinó necesario requerir a la parte recurrente para efecto de que, dentro del plazo de 05 cinco días exhibiera copia de la solicitud de información que impugnaba.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas los correos electrónicos que presentó la parte recurrente, así como el escrito que exhibió ante oficialía de partes de este Instituto y, analizado que fue su contenido se le tuvo dando cumplimiento con la prevención que le fue efectuada. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1539/2021, el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece plazo para rendir informe. Con fecha 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe en contestación, el mismo no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la solicitud:	23/agosto/2021
Termino para notificar respuesta:	06/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	29/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/septiembre/2021 Recibido oficialmente el 28/septiembre/2021
Días inhábiles	16 y 27 de septiembre de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I y II** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció prueba alguna.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de la presentación de la solicitud de información.
- b) Acuse de la presentación del recurso de revisión.
- c) Impresión de correo electrónico efectuando cumplimiento del apercibimiento junto con la solicitud de información.
- d) Copia simple de pasaporte de la parte recurrente.
- e) Copia simple de escrito solicitando información para exhibir como pruebas.
- f) Original de escrito de cumplimiento de prevención.
- g) Original de escrito de recurso de revisión.
- h) Copia simple cedula profesional federal de abogado autorizado.
- i) Copias de recibos de pago de cuotas de mantenimiento al fraccionamiento.
- j) Copia simple de boleta registral emitida por Gobierno del Estado de Jalisco.
- k) Copia simple de escritura numero 46,051 cuarenta y seis mil cincuenta y uno, junto con su registro en el Registro Público de la Propiedad.
- l) Copia simple de contrato de concesión de fecha 15 quince de mayo de 2005.
- m) Copia simple de oficio No. CRE/613/2018.
- n) Copia simple de oficio No. CRE/631/2018.
- o) Copia simple de Amonestación Pública de fecha 07 siete de junio de 2018.
- p) Copia simple de Recurso de Revisión 295/2018, (primera determinación).

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE** al **FRACCIONAMIENTO SAN JUAN COSALÁ, RAQUET CLUB A.C.** por conducto de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco de acuerdo a los siguientes argumentos consideraciones:

La inconformidad de la parte recurrente, versaba medularmente en que no se había dado respuesta a su solicitud de información.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no acredita haber dado contestación a su solicitud de información en los términos del 84.1 de la Ley, y además no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión. Por lo que en consecuencia, no obran en actuaciones documentos con los cuales acreditara que dio trámite a la solicitud de información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

Artículo 274.- *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o*

expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Derivado de lo anterior, opera la **AFIRMATIVA FICTA**, y procede la entrega forzosa de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

...

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.” (Sic)

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, al Fraccionamiento San Juan Cosalá Raquet Club A.C., por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, se exhorta al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, al Fraccionamiento San Juan Cosalá Raquet Club A.C., por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2049/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
MOFS/XGRJ